

# Tax News aper

## El Decreto Legislativo 0175 de 2025 reactivó el impuesto de timbre mediante la modificación de la tarifa pasando del 0% al 1% a partir del 22 de febrero de 2025

### Regresa el impuesto de timbre nacional junto con todas sus particularidades y casuística fiscal

Luego de un muy largo período de hibernación equivalente a 5.532 días (15 años, 1 mes y 22 días), y al mejor estilo clásico y antiguo o “vintage” como podría llamarse actualmente, despertó de un largo sueño el casi olvidado impuesto de timbre nacional.

Si bien su activación se presume será por un lapso corto, este es suficiente para recordarnos de forma estrepitosa, que este recurso tributario solo ha permanecido equivalente al cero, pero que sus elementos sustantivos [sujetos, hecho generador, base y tarifa] permanecieron vigentes de manera inadvertida, en especial para muchos que en la mañana del pasado 14 de febrero de 2025 una vez fue emitido el Decreto Legislativo 0175 de 2025, se preguntaban si este impuesto resultaba nuevo o si tal vez fuera reciclado de otra jurisdicción o universo fiscal distinto al colombiano, lejos de identificar un olvidado paciente en estado de coma que recién despertaba y reclamaba de nuevo su espacio en el mundo de los vivos!

En resumen, nuestro impuesto de timbre nacional o “vintage timbre” como lo llamaremos cariñosamente en esta publicación, de repente dejó



de ser invisible para sonreírnos nuevamente frente a cada instrumento público, documento privado o título valor que cumpla con ciertas características establecidas en la normatividad fiscal, pues el referido decreto modificó transitoriamente la tarifa del 0% establecida mediante la Ley 1111 de 2006 y la fijó en el 1% desde el 22 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2025.

Considerando la actual situación, a través de esta publicación abordaremos algunas preguntas claves y los aspectos generales del impuesto de timbre nacional, con el ánimo de analizar algunas de sus instancias singulares más representativas y que hacen de nuestro “vintage timbre”, la tendencia tributaria del momento.

# El DL 0175/25 incrementó a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%



## ¿Quiénes son los sujetos u obligados a pagar el impuesto de timbre?

De acuerdo con el Art. 519 del Estatuto Tributario (en adelante “E.T.”), el impuesto de timbre se causará, siempre que, en los actos o documentos sujetos a este impuesto, intervengan como otorgante, aceptante o suscriptor: i) una entidad pública, ii) una persona jurídica o asimilada, o iii) una persona natural que tenga la calidad de comerciante y que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (valor año 2024: COP\$1.411.950.000). Vale la pena resaltar que esta última condición respecto las personas naturales comerciantes, resulta consistente con la disposición establecida en el Art. 368-2 del E.T., que establece la condición de agentes de retención, a las personas naturales que superan dicho monto de ingresos o patrimonio bruto en el año anterior.

## ¿Sobre cuáles documentos o actos recae el impuesto de timbre?

El impuesto de timbre se causa siempre que se otorguen o acepten en Colombia (o en el exterior pero que se ejecuten o generen obligaciones en Colombia), instrumentos públicos, documentos privados y títulos valores cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT (valor año 2025: COP\$298.794.000), en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación, extinción prórroga o cesión de obligaciones.

## ¿Cuál es el momento de causación del impuesto?

El impuesto de timbre nacional es un impuesto de causación instantánea, por lo que por regla general se causaría en el mismo momento (o período fiscal) en que se otorgue y/o acepte el documento que supere la cuantía de 6.000 UVT, donde se constituyan, modifiquen, extingan, prorroguen o cedan obligaciones.

## ¿Qué sucede si el documento sobre el que recae el impuesto es de cuantía “indeterminada”?

Si bien una de las condiciones más relevantes para la causación del impuesto se fija en la cuantía de las obligaciones establecidas en el documento (superior a 6.000 UVT), el inciso 5º del Art. 519 del E.T., establece como regla especial de causación para los documentos de cuantía indeterminada, que tal causación se realizaría “sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente”.

En ese sentido, el momento de causación para las actuaciones de cuantía indeterminada no operaría de forma instantánea en el momento del otorgamiento o aceptación del documento sujeto al impuesto, si no que operaría de manera especial sobre cada pago o abono en cuenta (devengo en el caso de los obligados a llevar contabilidad) realizado y derivado del documento sujeto al impuesto.

# El DL 0175/25 incrementó a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

¿Existen reglas especiales para la determinación de las cuantías sujetas al impuesto?

Tratándose de documentos legales y acuerdos económicos entre entidades y/o personas, existen tantas posibilidades como colores, así que tratándose de nuestro “vintage timbre”, este no es la excepción. Los artículos 519 y 522 del E.T. establece algunas reglas especiales para la determinación de la cuantía sujeta al impuesto, así:

Frente a las actuaciones con cuantía:

- En los contratos de ejecución sucesiva con duración definida, la cuantía será el valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.
- Para el caso de los contratos de duración indefinida se fijará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

Frente a las actuaciones con cuantía indeterminada:

- En los actos o actuaciones de valor indeterminado, la causación se realizaría sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, teniendo en cuenta las reglas para determinación de la cuantía establecidas del Título II del Libro IV del E.T.
- En los casos donde un documento haya sido tratado inicialmente como de cuantía indeterminada y posteriormente dicha cuantía se haya determinado deberá ajustarse el impuesto de timbre.



¿Cuál es la tasa de cambio procedente en la determinación de la cuantía para documentos en moneda extranjera?

De acuerdo con el numeral 4º del Art. 522 del E.T., la cuantía de los contratos en moneda extranjera será

la tasa representativa del mercado en el momento en que el impuesto se haga efectivo; esto es, en el momento de la causación del impuesto.

¿Las ofertas mercantiles están exentas de impuesto de timbre? ¿Existen exenciones adicionales frente a la causación del impuesto?

Nuestro “vintage timbre” tiene un extenso manual de instrucciones y exenciones. El Art. 530 del E.T. incluye una lista de 56 exenciones, suficientes para elevar los niveles de ansiedad de los sujetos del impuesto, y que en el pasado provocaron la emisión de un amplio listado de doctrina oficial, que forzosamente se convirtió en el anexo explicativo de las singulares y peculiaridades del impuesto de timbre nacional. Sin embargo, una de las exenciones más utilizadas en las operaciones comerciales, correspondió a la utilización del instrumento de ofertas mercantiles y las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, las cuales de acuerdo con el numeral 52 del Art. 530 del E.T. resultaban exentas del impuesto, siempre que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

Considerando el cambio de tarifa al 1% en el impuesto y a partir del pasado 22 de febrero de 2025, este mecanismo seguramente volverá a ser tendencia en las dependencias de compras y jurídico de las distintas entidades y/o donde el mismo pueda resultar aplicable.

En todo caso existe un número muy amplio de situaciones que podrían resultar exentas del tributo, por lo que será importante analizar cada caso en detalle y evitar riesgos fiscales frente a cualquier omisión en el pago del impuesto o bien la aplicación impropia de una exención.

¿Se afecta la deducibilidad en renta de los pagos sujetos al impuesto de que no hayan sido sujetos si no se causa el impuesto de timbre?

Las antiguas reglas del impuesto de timbre establecían que los pagos y las obligaciones que consten en los instrumentos gravados con el impuesto no serán deducibles del impuesto de renta, sin la prueba del pago del impuesto de timbre.

En ese sentido, nuestro “vintage timbre” reaparece con un elemento de ansiedad adicional, y es su pago como requisito adicional para la procedencia de la deducción en renta, de aquellos pagos sujetos al impuesto de timbre y que durante la vigencia de la tarifa del 1% establecida por el DL.0175/25, deben pagar el tributo.

# El DL 0175/25 incrementó a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

## ¿Qué sucede con los documentos existentes antes del 22 de febrero de 2025, fecha en la que comenzó la vigencia de la tarifa del 1%?

Este es uno de los interrogantes más interesantes actualmente frente a nuestro “vintage timbre” cuya tarifa vigente desde el pasado 22 de febrero de 2025 asciende al 1%.

Al respecto y frente a las actuaciones (documentos o títulos sujetos al impuesto de timbre) cuya ocurrencia tuvo lugar antes del 22 de febrero de 2025, si consideramos que: i) los elementos sustanciales del tributo (sujetos, hecho generados, base gravable y tarifa) estaban vigentes al momento de otorgar y/o aceptar un documento donde se constituyan, modifiquen, extingan, prorroguen o cedan obligaciones; y ii) que el impuesto de timbre nacional es un impuesto con regla general de causación instantánea (y no de período), tendríamos las siguientes aproximaciones:

Para actuaciones con **cuantía determinada**, la causación tuvo lugar en el momento en que se otorgó o aceptó el documento con las obligaciones; es decir, la causación instantánea tuvo lugar con tarifa 0%.

Para las actuaciones con **cuantía indeterminada**, la regla especial de causación establecida en el Art. 519 del E.T., señalaría que el impuesto se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento con cuantía indeterminada; lo que implica que si bien pueden existir documentos o títulos sujetos al impuesto otorgados u aceptados de forma previa al DL.0175/25, los pagos o abonos en cuenta derivados de tales actuaciones (ej. en febrero, marzo o abril de 2025) causarían el impuesto en el momento del pago o abono, dando lugar a la siguiente pregunta: **¿cuál tarifa aplicaría para la determinación del impuesto de timbre: la tarifa del 0% vigente al momento de otorgar u aceptar el documento de forma previa al DL.0175/25, o la tarifa vigente del 1% al momento del pago o abono en cuenta?**

En principio nuestra aproximación a tal definición y considerando la regla especial de causación antes descrita y establecida en el inciso 5º del Art. 519 del E.T. es que **aplicaría la tarifa vigente en el momento del pago o abono en cuenta; esto es, la tarifa del 1% para los pagos realizados durante la vigencia del DL.0175/25.**

Frente a esta tesis, es importante mencionar que la doctrina oficial de la DIAN, ha adoptado en el pasado, diversas posiciones a este respecto.

Un caso similar de cambio de tarifa fue analizado con

ocasión del cambio de la tarifa del impuesto del 1% [Ley 383/97] al 1.5% [Ley 488/98]. En dicha oportunidad (Concepto DIAN No. 037825 de abril de 1999), la administración opinó que la tarifa aplicable correspondía a la vigente al momento del pago o abono en cuenta. Posteriormente mediante el concepto 048188 de 2005, la DIAN reformuló la posición y señaló que “[...] aceptar que es el pago o el abono en cuenta el que genera la obligación tributaria, implica aceptar que un simple pago o abono en cuenta que no se origina en un contrato o documento de los descritos en el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, genera el impuesto de timbre [...] la tarifa del impuesto de timbre aplicable es la vigente en la fecha de celebración del contrato, salvo que este [el contrato] se modifique o prorrogue al amparo de una norma posterior, caso en el cual se aplica la tarifa vigente en ese momento [...]”

Finalmente, el pasado 5 de marzo de 2025, la DIAN nuevamente se pronunció frente al tema y emitió el Oficio No. 100208192 - 303 y en el señaló que “[...] los pagos hechos antes del 22 de febrero de 2025 estarán sujetos a la tarifa del 0%; mientras que los pagos realizados a partir de esa fecha deberán calcularse con la tarifa del 1%, según lo dispuesto en el Decreto 0175 de 2025, siempre que superen el umbral de 6.000 UVT y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 519 y 522 del Estatuto tributario. Este mecanismo garantiza certeza jurídica para los contribuyentes, evitando interpretaciones que alteren el hecho generador del tributo y asegurando la correcta aplicación del Estatuto Tributario. [...]”

Si bien la tesis anterior es la más reciente y correspondiente al marco normativo actual y establecido por el DL.0175/25, considerando la vicisitud o variación histórica de la posición por parte de las autoridades fiscales, será necesario analizar detalladamente cada caso y establecer la procedencia de la aplicación de la tarifa del 1%, para la causación del impuesto sobre los pagos o abonos en cuenta derivados de documentos sujetos al impuesto y existentes antes de la entrada en vigencia del DL.0175/25 o bien la construcción de una sólida argumentación frente a la procedencia de la tarifa del 0%, tesis que por lo pronto a la fecha de esta publicación, conocemos no comparte la autoridad tributaria.



# El DL 0175/25 incrementa a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

¿Las escrituras públicas por enajenación a cualquier título de bienes inmuebles están sujetas a impuesto de timbre?

De acuerdo con la última reforma tributaria Ley 2277/22 y el DL.0175/25, tratándose de escrituras públicas por la enajenación de bienes inmuebles, únicamente estarán sujetos a impuesto de timbre a la tarifa del 1.5% las actuaciones con valor superior o igual a 20.000 UVT [valor año 2025: COP\$995.980.000] y al 3% para actuaciones con valor superior a 50.000 UVT [valor año 2025: COP\$2.489.950.000] y en adelante. Así mismo, es importante considerar la excepción establecida en el Art. 530-1 del E.T. y prevista para las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.

¿Si en un acto interviene una entidad o exenta y una persona o entidad no exenta, como se distribuye el impuesto?

De acuerdo con el Art. 532 del E.T., las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre, por lo que, si en una actuación sujeta al impuesto interviene una entidad exenta y una persona o entidad no exentas, el sujeto no exento deberá pagar la mitad del impuesto de timbre, excepto cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

¿Cuándo deben expedirse los certificados de impuesto de timbre?

Los agentes de retención deberán expedir y entregar los certificados de retención del impuesto de timbre cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, y deberá realizarse en los formatos oficiales que para el efecto la DIAN disponga, para lo cual se deberá considerar los cambios realizados por la Administración Tributaria en el formato 350 indicado en el numeral 12.

De conformidad con el artículo 539-2 del E.T. los certificados deberán incluir la descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía, así como los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto, y el valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.



¿Qué otros documentos tendrían impuesto de timbre?

La normatividad fiscal, establece otros documentos que están sujetos al impuesto de timbre con o sin cuantía, los cuales y pagarán el impuesto según se establece en cada caso (Art. 521, 523 y 524 del E.T.).

Como parte de estos documentos, destacamos los siguientes:

- a. Los cheques que deban pagarse en Colombia: 0,0003 UVT por cada uno.
- b. Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0,5%) sobre su valor nominal.
- c. Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: 0,03 UVT\*, y
- d. Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito causan el impuesto al medio por ciento (0,5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante.
- e. Actuaciones y documentos sin cuantía (ej.: los pasaportes ordinarios, las concesiones de explotación de bosques, las licencias para portar armas de fuego, entre otros)
- f. Las visas que se expidan a los extranjeros

# El DL 0175/25 incrementó a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

<b>DIAN</b>		<b>Declaración retenciones en la fuente</b>		<b>350</b>		
1. Año <input type="text"/>		3. Período <input type="text"/>		4. Número de formulario		
Espacio reservado para la DIAN						
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
11. Razón social					12. Cod. Dirección seccional	
25. Cód.		26. No. Formulario anterior		27. Autorretenedores Personas Jurídicas exonerados de aportes (Art. 114-1 E.T.) Actividad económica principal	28. Tarifa	
<b>Si es una corrección indique:</b>						
<b>Concepto</b>		<b>A personas jurídicas</b>		<b>A personas naturales</b>		
		Base sujeta a retención para pagos ó abonos en cuenta	Retenciones a título de renta	Base sujeta a retención para pagos ó abonos en cuenta	Retenciones a título de renta	
Rentas de trabajo			77		93	
Rentas de pensiones			78		94	
Honorarios	29	42	79		95	
Comisiones	30	43	80		96	
Servicios	31	44	81		97	
Rendimientos financieros e intereses	32	45	82		98	
Arrendamientos (Muebles e inmuebles)	33	46	83		99	
Regalías y explotación de la propiedad intelectual	34	47	84		100	
Dividendos y participaciones	35	48	85		101	
Compras	36	49	86		102	
Transacciones con tarjetas débito y crédito	37	50	87		103	
Contratos de construcción	38	51	88		104	
Enajenación de activos fijos de per. naturales ante notarios y autoridades de tránsito			89		105	
Loterías, rifas, apuestas y similares	39	52	90		106	
Hidrocarburos, carbón y demás productos mineros	40	53	91		107	
Otros pagos sujetos a retención	41	54	92		108	
Pagos al exterior						
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países sin convenio	55	57	109		111	
Pagos o abonos en cuenta al exterior a países con convenio vigente	56	58	110		112	
Contribuyentes exonerados de aportes (art. 114-1 E.T.)	59	68				
Ventas	60	69	113		121	
Honorarios	61	70	114		122	
Comisiones	62	71	115		123	
Servicios	63	72	116		124	
Rendimientos financieros	64	73	117		125	
Pagos men. provisionales de car vol (hidrocarburos y demás prod mineros)	65	74	118		126	
Exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros	66	75	119		127	
Otros conceptos	67	76	120		128	
Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas					129	
<b>Total retenciones renta y complementario</b>					<b>130</b>	
<b>Retenciones practicadas por otros impuestos</b>						
A responsables del impuesto sobre las ventas					131	
Practicadas por servicios a no residentes o no domiciliados					132	
Menos retenciones practicadas en exceso o indebidas o por operaciones anuladas, rescindidas o resueltas					133	
<b>Total retenciones IVA</b>					<b>134</b>	
<b>Retenciones impuesto timbre nacional</b>					<b>135</b>	
<b>Total retenciones</b>					<b>136</b>	
Sanciones					137	
<b>Total retenciones más sanciones</b>					<b>138</b>	
139. No. Identificación signatario		140. DV				
981. Cód. Representación <input type="text"/>		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)		980. Pago total \$ <input type="text"/>		
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo				
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="text"/>						
Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades <input type="checkbox"/>						
983. No. Tarjeta profesional <input type="text"/>						

Recientemente la DIAN realizó ajustes en el F.350 y creó las casillas 213 y 214 que solo son visibles al momento del diligenciamiento del F.350 y cuya sumatoria se reflejará en el valor de la casilla 135. La casilla 213, se podrá utilizar para incluir las retenciones por venta de inmuebles con valor igual o superior a 20.000 UVT, mientras que la casilla 214 reflejará las retenciones del impuesto de timbre al 1%. Esta modificación tendrá como propósito que la Autoridad Tributaria pueda diferenciar las retenciones del impuesto vigentes antes del DL.0175/25 y aquellas realizadas al amparo de esta disposición normativa.

## ¿Cómo y cuándo se declara y paga el impuesto de timbre?

Tratándose de impuestos nacionales, los plazos deberán ser fijados por el Gobierno Nacional (Art. 811 del E.T.). Respecto al impuesto de timbre nacional, los agentes de retención declararán y pagarán el impuesto de timbre correspondiente, a través de la declaración de retención en la fuente, de acuerdo con los plazos previstos en el Art. 1.6.1.13.2.33 del D.1625/16, modificado por el D.2229/23.

El formulario F.350 de retención en la fuente, incluye la casilla 135 que podrá utilizarse para consignar el valor correspondiente al impuesto retenido durante cada periodo gravable.

# El DL 0175/25 incrementa a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

## Inquietudes constitucionales frente a las medidas tributarias extraordinarias

No sería adecuado finalizar esta publicación sin abordar dos aspectos que en nuestra opinión, serán muy valiosos para la discusión frente a la procedencia constitucional de esta medida tributaria; temas que bien podríamos encargarle al Milagroso de Buga y a la Virgencita de Chiquinquirá o a la advocación de su preferencia, puedan ser estudiados y analizados por parte de la Corte Constitucional, con el mejor ánimo de impartir seguridad jurídica frente a las actuaciones extraordinarias por parte del G.N.

En ese sentido, a continuación planteamos dos interrogantes que seguro permitirán compartir unas buenas tasas de café alrededor de la discusión y fijación de las tesis respectivas, por parte de nuestros amigos y colegas expertos en derecho constitucional:

**Considerando que la declaratoria del estado de excepción no se hizo para todo el territorio colombiano sino únicamente para la región del Catatumbo según el Art. 1 del DL.0062/25, ¿las medidas tributarias excepcionales resultarían aplicables en el resto del territorio?**

Si bien es apenas lógico que las medidas de recaudo de los recursos necesarios para conjurar la crisis en la región del Catatumbo tendrían como patrocinador principal el presupuesto nacional. Sin embargo y desde la óptica puramente constitucional, resulta necesario plantear el interrogante frente al principio de reserva de ley, disposición constitucional consagrada en el Art. 338 de C.P. y que establecería que en tiempos de paz, solamente el Congreso podrá imponer mediante ley, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Así las cosas, resulta importante preguntarnos si la sujeción a impuestos nacionales creados o modificados al amparo de los decretos legislativos emitidos al amparo del estado de



excepción [como los establecidos en el DL.0175/25], resultan aplicables en zonas sobre las cuales no fue declarado el estado de excepción, toda vez que el Art. 1 del DL.0062/25 declaró de manera específica “[...] el estado de conmoción interior, por el término de noventa [90] días contados a partir de la entrada en vigencia del decreto legislativo, en la región del Catatumbo, ubicada en el nororiente del departamento de Norte de Santander [...]”

En síntesis, en múltiples zonas distintas a la región del Catatumbo como por ej. el distrito capital de Bogotá., es innegable que se asumirán afectaciones producto del desplazamiento forzado y masivo de la población proveniente de la zona en crisis, pero en estricto sentido jurídico, estas zonas no fueron incluidas en la declaratoria de conmoción interior si bien resultarían igualmente afectadas.

Ahora bien, el punto es que las medidas tributarias del DL.0175/25 estarían generando obligaciones sustanciales a operaciones y sujetos en zonas fuera del marco territorial del estado de excepción; por lo que consideramos importante evaluar si esta medida resulta constitucional o si bien el DL.0062/25 debió incluir a la totalidad del territorio colombiano, con el ánimo de que las medidas extraordinarias adoptadas al amparo del estado de excepción tuviesen jurídicamente aplicación en el territorio completo y no en una porción del mismo, que por supuesto no tendría sentido social, financiero ni presupuestal, pero aguardaremos el análisis frente al sentido puramente constitucional.

# El DL 0175/25 incrementa a partir del 22/feb la tarifa del impuesto de timbre del 0% al 1%

La vigencia de las medidas tributarias establecidas por el DL.0175/25, ¿podrá mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2025?

Este interrogante resulta igualmente valioso si consideramos que las facultades del G.N. de acuerdo con la Ley 137/94, específicamente para el “estado de conmoción interior” y descritas en el Art. 38 de la referida ley, establecen puntualmente que tales las facultades podrán adoptarse “durante” el estado de excepción. Ahora bien, tratándose de contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto de rentas, el literal I del citado artículo 38 de la Ley 137/94, no concede la posibilidad de extensión hasta la vigencia fiscal siguiente que si resulta aplicable frente al estado de emergencia y según el párrafo del Art.47 de la citada ley.

En todo caso y en gracia de discusión, respecto el IVA en juegos de suerte y azar así como del impuesto de timbre nacional modificados por el DL.0175/25, toda vez que constituyen impuestos de causación instantánea y no de período con el de renta, en nuestra opinión solo tendrían aplicación durante la vigencia del estado de conmoción interior, salvo que el mismo sea prorrogado según lo estime necesario el G.N. y constitucionalmente sea procedente su extensión. Así las cosas desde nuestra óptica y como aproximación a la vigencia de las medidas tributarias del DL.0175/25, consideramos que las mismas resultarían procedentes durante el estado de excepción de conmoción interior, más no hasta el 31 de diciembre de 2025 como lo fijo el referido decreto, en la medida dicha vigencia excedería las facultades legales del G.N. y otorgadas en la Ley 137/94.

En todo caso será la Corte Constitucional quien tendrá la última palabra al respecto, por lo que solo nos resta esperar a que dicho estudio y análisis sea realizado, y lograr tener certeza jurídica frente a estas medidas tributarias extraordinarias impuestas por el G.N.





Este documento ha sido preparado únicamente con fines informativos y no puede ser considerado como una asesoría legal específica.

Si requiere ampliar la información o necesita asesoría por favor póngase en contacto con nosotros.

Email: [contacto@planningtax.com](mailto:contacto@planningtax.com)  
Carrera 59 No. 152-25 | Piso 3º Spaces  
Teléfono: +57 (601) 3832157  
Bogotá D.C. | Colombia  
[www.planningtax.com](http://www.planningtax.com)

**Paul Vásquez J.**  
Socio director  
[paul.vasquez@planningtax.com](mailto:paul.vasquez@planningtax.com)

**Viviana Bernal L.**  
Socia  
[viviana.bernal@planningtax.com](mailto:viviana.bernal@planningtax.com)

**Katherine Díaz V.**  
Socia  
[katherine.diaz@planningtax.com](mailto:katherine.diaz@planningtax.com)

### **Acerca de Planning tax S.A.S:**

Planning tax es una firma de consultoría tributaria, que diseña estrategias y procesos de planificación fiscal, útiles para planear, administrar y controlar de forma eficiente las obligaciones tributarias de sus clientes.

Su principal reto es mantener un contacto permanente con sus clientes, para conocer adecuada y detalladamente la operación de negocio y sus necesidades, facilitando la identificación de oportunidades de mejoramiento y optimización de los procesos tributarios.